

Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de septiembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1821-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 27 de junio de 2022, Santiago Vicente Gallardo Haro (en adelante, “**el accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección¹ en contra del auto de inadmisión dictado el 9 de mayo de 2022 por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, en el juicio No. 17741-2016-1103, y de la sentencia dictada el 20 de julio de 2016 por los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2 con sede en Guayaquil, en el juicio No. 09802- 2014-0009, correspondiente a una acción subjetiva, cuyos antecedentes procesales se narrarán en los siguientes párrafos.

2. El 13 de junio de 2014, el accionante presentó una acción subjetiva contencioso administrativa en contra de Gustavo Jalkh Roben, Néstor Arbitro Chica, Karina Peralta Velázquez, Tania Arias Manzano y Alejandro Subía Sandoval, vocales del Consejo de la Judicatura (en adelante, “**el Consejo de la Judicatura**”) y de la Procuraduría General del Estado, debido a su destitución.² Este proceso fue signado con el número 09802- 2014-0009.

3. El 20 de julio de 2016, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil (en adelante, “**el Tribunal**”) declaró sin lugar la demanda³. El accionante presentó recurso de aclaración y ampliación, el Tribunal negó el pedido. El accionante interpuso recurso de casación en contra de la sentencia.

¹ El 15 de julio de 2022, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

² El accionante en su demanda señala “*El día jueves 20 de marzo de 2014 (...) fui notificado por el pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario número MOT-0140-SNCD-014-ACS, en el que, en el numeral 8 se lee: “...8 PARTE RESOLUTIVA En consecuencia en mérito de las consideraciones expuestas, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD resuelve: 8.1. Acoger el informe motivado suscrito por el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura. 8.2. Declarar al doctor Santiago Vicente Gallardo Haro, por sus actuaciones como Fiscal del Guayas, responsable de manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada y sancionada por el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. 8.3 Imponer al doctor Santiago Vicente Gallardo Haro la sanción de destitución. En consecuencia a criterio del Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, el servidor judicial sumariado ha encuadrado su conducta en la infracción disciplinaria gravísima tipificada y sancionada por el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por manifiesta negligencia...”*”

³ El Tribunal señaló: “*en consecuencia, para saber a quién se debe citar con la demanda, primero hay que establecer si la demandada es una institución que tiene personería jurídica distinta de la del Estado, o si no la tiene. En este caso, habrá que establecer quién es el representante legal de esa persona jurídica, y en consecuencia es a él a quién se le debe citar con la demanda*”.



4. El 9 de mayo de 2022, la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**la Sala de la Corte Nacional**”) inadmitió el recurso de casación interpuesto por el accionante en atención a lo dispuesto en el último inciso del artículo 8 de la Ley de Casación. El accionante presentó recurso de ampliación. El 14 de junio de 2022, la Sala de la Corte Nacional negó la ampliación.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados.*”

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, el accionante identifica como decisiones judiciales impugnadas la sentencia dictada el 20 de julio de 2016 por los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No 2 con sede en Guayaquil y el auto de inadmisión dictado el 9 de mayo de 2022 por la conjuenza de la Sala de la Corte Nacional. Por tanto, estas decisiones son objeto de una acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*⁴ y el artículo 46⁵ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

8. El accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 27 de junio de 2022, y la última decisión impugnada fue emitida y notificada el 14 de junio de 2022. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

9. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

10. El accionante, como pretensión concreta, solicita a la Corte Constitucional que declare la vulneración de sus derechos: **a)** a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), **b)** al derecho a la defensa (artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE), c) al debido proceso en la garantía de

⁴ “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁵ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”



motivación (artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE), d) a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). Además, pide que se deje sin efecto las decisiones jurídicas impugnadas y se declare la nulidad de todo lo actuado.

11. Con respecto a la vulneración de derechos en la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo el accionante señala.

12. Sobre la tutela judicial efectiva:

“(...) dicha sentencia, altera y vulnera mi derecho constitucional a la tutela judicial, efectiva, cuando erróneamente en el numeral tercero, indica: "...En consecuencia, para saber a quién se debe citar con la demanda, primero hay que establecer si la demandada es una institución que tiene personería jurídica distinta de la del estado, o si no la tiene. Para el caso subjuice, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el Consejo de la judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial, (...) adicionalmente el número 2 del artículo 280 ibídem establece que la Directora o Director General del Consejo de la judicatura es el que ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la función judicial, por lo que se ratifica el hecho de que la referida autoridad debió ser el legitimado pasivo en la presente causa (...) la sentencia, impone una contradicción que afecta gravemente la tutela imparcial, efectiva y expedita de mis derechos e intereses, vulnerando los principios de inmediación y celeridad (art. 75 de la constitución) en el preciso momento que se toman más de dos años para inmediar en la sentencia con una analogía, no constituida en norma, desacelerando el proceso, esperando tanto tiempo para determinar que no se ha citado a quien se considera legitimado activo, acción que no me pone en igualdad de condiciones con los demandados (...)” (sic).

13. Adicionalmente, alega:

“...no es cierto que en el desarrollo del proceso HAYA FALTADO EL LEGITIMO CONTRADICTOR, pues el consejo de la judicatura compareció por medio de su representante legal a juicio (art. 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, vigente a la fecha de los hechos), se dio por citado, dedujo excepciones que fueron calificadas y puestas a mi conocimiento para que las conteste, a más de ello practicó las pruebas que consideró oportunas, estuvo presente en las diligencias e inclusive me obligó a RENDIR CONFESIÓN JUDICIAL, por tanto, siempre actuó como LEGITIMO CONTRADICTOR jamás estuvo en indefensión y por ende LEGITIMO EN DERECHO SU INTERVENCIÓN, por lo que la sentencia vulnera los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, sacrificando la justicia” (sic).

14. Sobre el derecho a la defensa, señala:

“El artículo 33 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo vigente a la fecha de la destitución, ordena el cumplimiento por parte del Tribunal Contencioso Administrativo, del acto de la citación al representante legal de la entidad demandada. Esta norma previa, clara y de aplicación obligatoria para el tribunal, dispone que le corresponde al juez de sustanciación, ordenar la citación al funcionario representante de la dependencia administrativa de donde emanó la resolución que se impugna conforme a la norma trascrita y al no hacerlo procesalmente, me dejó en indefensión, que influye por la transgresión de la decisión en la causa, la misma que nunca fue subsanada por el tribunal contencioso administrativo No. 2 con sede en Guayaquil,



transgrediendo mi derecho a la defensa. Además, la sentencia, confunde la falta de legítimo contradictor con ilegitimidad de personería, puesto que el legitimatio ad causam que invoca, se produce cuando el legitimado activo no comparece a juicio, que en este proceso es diametralmente contrario por las constancias del juicio, desnaturalizándose esta institución jurídica, en el sentido de que el fin que se persigue es la de imprimir reglas que no permitan dejar en indefensión a la otra parte o que esta no tenga la oportunidad de hacer valer sus derechos en contra de la propuesta contraria, lo que no ocurre en el juicio”.

15. Además, alega: *“Emitir una sentencia inhibitoria en la que no entra a analizar el juicio de valor y disvalor, simulando un auto inhibitorio de incumplimiento de formalismo procesales determina también el incumplimiento del principio de imparcialidad, pues si se omite el cumplimiento de la obligación jurídica constante en el artículo 33 de la ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, vigente para este juicio, el Tribunal Contencioso Administrativo debió por obligación declarar la nulidad de ese hecho, más al disponer una sentencia inhibitoria se produjo la vulneración al debido proceso, constituyendo este un argumento claro, cierto, específico y pertinente, que establece una incompatibilidad normativa.”*

16. Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación, arguye: *“Siendo que la sentencia impugnada con esta acción Extraordinaria de Protección(sic) se refiere a la determinación procedimental inhibitoria, no me refiero a las cuestiones de fondo de mi demanda, sin embargo, por el transcurrir del tiempo en la espera de justicia, también se vulnera a más de la tutela judicial a la motivación”.*

17. Con respecto a la vulneración de derechos en el auto de inadmisión del recurso de casación, el accionante señala.

18. Sobre la seguridad jurídica, alega: *“En este caso, la existencia de 4 actas de sorteos, que no constan legitimadas dentro del marco jurídico existente, ni en ningún tratado de derecho internacional, vulnera el artículo 82 de la constitución de la república(sic), puesto que se inobserva la norma constitucional consagrada en el artículo 82 de la Constitución, que determina que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”.*

19. Sobre la tutela judicial efectiva, menciona: *“En la acción de casación que se sustanció en la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional del Ecuador, es indudable y determinante el hecho de la existencia de cuatro actas de sorteo con el aplicativo de estar señaladas en la misma fecha, por el que se retardó indebidamente la prosecución del juicio No. 17741- 2016-1103, puesto que de la primera acta de sorteo aparece realizada el día martes 20 de septiembre del 2016 y posteriormente se llega hasta el acta de sorteo de fecha 6 de abril del 2021, las 03h28 p.m. sin que ninguno de estos actos, hayan determinado la prosecución de la causa, convirtiéndose tal acción en retardo injustificado y por ende violación a la tutela judicial efectiva de cumplimiento obligatorio. Es indudable que la constitución de la república (sic) establece los principios de la forma como se regirá el ejercicio de los derechos y determina concluyentemente que el estado(sic), sus delegados, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, tiene la obligación de reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos sea por acciones u omisiones de sus funcionarios, así como será responsable por retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del derecho.”*



20. Añade: *“De la fecha 6 de abril del 2021 a la fecha del auto de inadmisión transcurre UN AÑO DOS MESES (sic), tiempo que se tomó la Dr. Ortiz Vargas Hipatia Susana, para emitir el auto de inadmisión con una acción intolerable que se denota de la lectura del E-SATJE de este proceso, donde ella misma aparece como juez para calificar la admisión en el sorteo del día 20 de septiembre del 2016, lo que demuestra la violación a la tutela judicial efectiva en el grado de celeridad judicial, puesto que me correspondió esperar SEIS LARGOS Y TORTUOSOS AÑOS (sic) para que recién se me haga conocer un auto de inadmisión”.*

21. Sobre la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación indica: *“la resolución de inadmisión, vulnera la garantía de la motivación, en tanto se incumplen los parámetros de lógica y comprensibilidad dispuestos por la constitución para considerar a una resolución como motivada”.*

22. En cuanto a la relevancia constitucional de su problema jurídico y de la pretensión, el accionante no ha presentado en su demanda ninguna alegación.

VI. Admisibilidad

23. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: *“(...) 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley (...) 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentencias sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.*

24. En el caso concreto, se observa de la revisión del texto integral de la demanda que los cargos del accionante se encuentran relacionados con la falta de aplicación de normativa infra constitucional, en particular, del artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Al respecto, este Tribunal observa que el accionante pretende que este Organismo se pronuncie en cuanto a esta falta de aplicación. Tal pretensión es contraria a lo previsto en el artículo 62.4 de la LOGJCC.

25. Además, este Tribunal de Admisión, observa que las alegaciones del accionante están orientadas a mostrar su desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad judicial. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que dicha garantía no debe ser considerada como una instancia adicional⁵. Por tal motivo, el accionante incurre en lo que declara el artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC.

26. En la presente demanda, no se evidencia una justificación por parte del accionante en referencia a la relevancia constitucional de la presente acción. Este Tribunal de la Sala de Admisión considera que el presente caso, no trata de asuntos novedosos que permitan establecer un precedente jurisprudencial, ni se refiere a la inobservancia de jurisprudencia de la Corte Constitucional. Además, *prima facie*, no se observa la forma en que los hechos expuestos podrían tener relevancia y trascendencia nacional.

27. Con estas consideraciones, este Tribunal de la Sala de Admisión concluye que la presente demanda de acción extraordinaria de protección no cumple con los requisitos establecidos en el



numeral 8 del artículo e incurre en las causales determinadas en los numerales 3 y 4 del 62 de la LOGJCC.

VII. Decisión

28. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 1821-22-EP**.

29. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

30. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN